

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO DE ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS VS IPS
SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS Y
OTROS**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación y conforme a los términos acordados; se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra los autos proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuya virtud negó la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario laboral; medida de embargo y secuestro, así como negó la del artículo 85 A del C P del T y de la S S.

Resalta la Sala que la primera decisión fue escrita, mientras que la segunda se realizó en audiencia como ordena el artículo 85 A mencionado. La Sala resolverá en esta providencia los dos recursos tal y como lo permite el Decreto 806 de 2020.

HECHOS

El señor **ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS**, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 29 de enero de 2016 y hasta el 30

de agosto de 2017, en el cargo de conductor y con salario mínimo legal. En consecuencia, a su vez solicita el pago de prestaciones, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones moratorias, indexación, extra y ultra petita, costas.

El apoderado de la parte actora solicitó de manera expresa que se diera aplicación analógica al artículo 590 del CGP, **decretando medida cautela innominada, decretando el embargo del único bien de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación emitiendo oficio con destino al Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias, para ser parte en el proceso ejecutivo que allí cursa y en donde el bien, se encuentra pendiente de diligencia de remate, la cual ha sido aplazada.**

El a – quo, mediante la providencia de mayo 21 de 2021, negó la solicitud, afirmando en síntesis que si bien la Corte Constitucional a la fecha de esa providencia abrió la posibilidad de adoptar medidas cautelares innominadas, en este caso la parte demandante no aportó “ un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada al menos en apariencia”, tal como señaló la misma Corte Constitucional en decisión 379 de 2004. Agregando además que no es clara la parte solicitante en su petición y no se sabe si lo que se quiere es concurrencia de embargos, prelación de embargo, embargo de remanentes u otra medida, siendo claro que se deben acreditar el cumplimiento de los requisitos tanto para las nominadas como las innominadas y que a la fecha de esa providencia la Corte Constitucional solo había emitido boletín, siendo necesario examinar también las condiciones en que se declaró la exequibilidad condicionada el del art 85 A del C P del T y de la SS.

Inconforme con tal determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, mediante escrito que aparece en el expediente manifestando que la demandada se encuentra en liquidación, que cuenta con un solo inmueble de matrícula 50C 1446914, el cual será rematado por el Juzgado 3 Civil del Circuito, que la demandada tiene en curso 13 procesos ejecutivos, todos con medida cautelar, que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, por lo que solicita se revoque la decisión y se embargue el único bien inmueble de la

demandada y reitera que la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021 señala que son posibles las medidas cautelares innominadas.

Como se anunció la Sala resolverá esta primera decisión previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala resolverá el recurso, cuyo argumento en verdad luce escaso, señalando que es más una reiteración de la solicitud inicial, pues no se refiere o ataca casi que de ninguna manera, los argumentos de la Juez para su decisión de negar la medida, rescatando la Sala solo lo relativo a que la demandada se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones, lo que le asigna a este Tribunal la competencia para decidir si en verdad la medida es adecuada, dada la sentencia C 043 de 2021, que también cita y que a esta fecha ya fue publicada.

Desde ya la Sala advierte que la decisión de la Juez de primera instancia será CONFIRMADA, pues no solo fue resultado de un cuidadoso examen jurídico de las normas del CGP, sino que de manera alguna desconoció la sentencia C043 de 2021, no obstante que a la fecha de la decisión de primera instancia no había sido publicada.

Hasta antes de la tantas veces mencionada sentencia C 043 de 2021, se había sostenido que en materia laboral la única medida cautelar posible en proceso ordinario era la contemplada en el artículo 85 A del C P del T y de la S S; siendo imposible recurrir para otras al CGP, ya que no lo permitía el artículo 145 de nuestro ordenamiento procesal, por tener el tema absolutamente regulado en este código. Sin embargo, la sentencia C043, proferida el 25 de febrero del año en curso, al estudiar una demanda de inexequibilidad del artículo 85 A ya citado y como bien señaló la Juez abrió la puerta para la aplicación de las denominadas medidas cautelares innominadas, solo que solo y siempre y cuando se den los requisitos para que así sea, lo que desde ya advierte la Sala no se cumple en este caso, toda vez que la Corte declara exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad que analizó, pero en

el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral **pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso; lo cual no implica que su decreto sea automático con la simple solicitud de las mismas, como parece entender el recurrente.** Nótese que, en la misma sentencia, en el numeral segundo de la parte resolutive, la Corte exhorta al Congreso de la República, **para que defina** un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales, lo que implica que al decretarlas desde luego no solo debe el Juez analizar los requisitos, sino atender esas características propias del derecho laboral.

La Corte sostuvo además que el objetivo de las medidas cautelares, dada la jurisprudencia al respecto es “proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada”; aclarando además como también expresó la Juez de primera instancia que para su decreto y en palabras de la Corte: “...*deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.*

Ninguno de estos dos requisitos aparece plenamente acreditado en este caso; es decir no hay evidencia de un perjuicio o daño mayor si no se ordena la medida, ni tampoco del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho que por las características propias del derecho laboral, no puede surgir desde la presentación de la demanda y son la sola afirmación de la parte actora como acá se pretende.

La corte no pudo ser más clara al respecto y en la sentencia analizado señaló:

“(…)

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”².

Ahora bien, el recurrente insiste en la aplicación del artículo 590 de CGP; tema que ya tiene una respuesta positiva dada la sentencia analizada; recordemos entonces el artículo, pues en el no solo se consagran cuales son las medidas sino las reglas o requisitos para su procedencia.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#).”*

Es entonces en el literal c que se consagran las medidas innominadas, es decir cualquier medida que el Juez encuentre razonable; que, aunque en este caso y como también señaló la Juez no fue muy clara,

pues no se sabe si pide embargo, prelación de remate etc; solo son procedentes si se dan los requisitos, siempre bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad y dadas las pretensiones perseguidas; esto es: i) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y ii) la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida permitiéndole además, si lo estimare procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Ninguno de ellos encontró acreditado la Juez porque en verdad no lo están, pues no basta que el recurrente afirme que la demandada solo tiene un bien que va a ser rematado, para que se consideren cumplidos, ni menos aún que se encuentre en liquidación pues justamente en este proceso existen mecanismos a los que se puede acudir para la garantía de los derechos.

Finalmente, la Sala destaca y cita la sentencia de la Corte Constitucional, a la que nos hemos venido refiriendo, esto es la C043 de 2021: pues en ella se ofrece respuesta a las medidas cautelares posibles en un proceso ordinario laboral, que de manera alguna pueden ser todas a las que permite acudir el artículo 590 del CGP. Señaló la Corte:

“(…)

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil³.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”⁴ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a

³ Sentencia C-499 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias C-038 de 2006 y C-054 de 2016). De acuerdo con estas decisiones, en virtud del principio de conservación del derecho, la Corte Constitucional “no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene al texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve al máximo la voluntad del legislador”.

⁴ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. **Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.**

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (Destaca y subraya la Sala).

De manera que es la misma Corte la que indica que medidas como la solicitada, eso si entiende que se persigue el embargo del bien; no son posibles en un proceso laboral, porque son específicas y propias de los procesos civiles, por tanto, solo las del literal c se itera; las innominadas son procedentes y bajo el examen ya también mencionado, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, que en este caso fueron juiciosamente estudiados por la Juez de primera instancia; luego esta decisión será confirmada.

Resuelto este recurso decide la Sala el segundo esto es el interpuesto en contra de la decisión de negar la medida prevista en el artículo 85 A del C P del T y la S.S; proferida en audiencia en la fecha ya mencionada.

Para llegar a esa conclusión la Juez en síntesis expresó: “.... Que si bien se encuentra en proceso de liquidación este es un proceso normado y vigilado por la superintendencia de sociedades y que tiene como finalidad el pago de las obligaciones, prelación de créditos distribución de remanentes si a ello hubiere lugar. Una etapa primordial en este proceso es la elaboración del inventario patrimonial, monto de activos a liquidar, lo cual esta a cargo del liquidador y se harán los pagos de acuerdo con la prelación, itera lo cual está a cargo de liquidador, como regulan los artículos

24 y 93 del Código civil y 94 del Código de Comercio ordenando el pago de todas las obligaciones de la sociedad, fianzas vales, prelación de créditos, so pena de hacerse responsable el liquidador por las omisiones al respecto. Se refirió también al artículo 157 del CST, esto es prelación de créditos laborales como de primera clase, excluyendo los demás, por lo que los derechos del demandante tienen prelación y están sometidos a dicha liquidación. Es el liquidador el que debe realizar una reserva contable para el cumplimiento de las posibles condenas como ordena el artículo 245 del Código de Comercio. El liquidador entonces tiene una gran responsabilidad en sus funciones, encaminadas al pago de los pasivos. En cuanto al bien Juez que existe cartera por cobrar de varias entidades, entre otras de eps como Cafesalud, entidad que le adeuda más de 2.000.000 millones de pesos, con lo que se deben estar garantizando, los pagos de primera clase, tal y como lo expresa el liquidador. Por lo expuesto si bien la demandada se encuentra en liquidación, la demandada no desconoce la obligación y el liquidador se encuentra en etapa de liquidación de bienes, observando que hay una fecha próxima de pago a la demandada por parte de Cafesalud, por lo que en este caso el liquidador debe hacer una reserva que llegaren a resultar en este proceso. Por tanto, no se percibe un actuar deliberado para la evasión del pago, ni de desconocimiento de los derechos, pues el solo hecho de la liquidación no lo es y contrario a ello lo que se quiere es el cumplimiento de los pagos dada la liquidación de créditos y que solo tenga un bien inmueble no significa que no tenga más activos...”

Inconforme con esa decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso señalando lo siguiente: “... Interpongo recurso de apelación frente a la decisión proferida en la presente audiencia y solicito se decrete la medida cautelar consagrada en el artículo 85 CPTSS modificada por 37 de la ley 712 del 2001, que ha sido declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional, recuerda lo contemplado en la sentencia C043 del 26 (sic) de febrero de 2021; teniendo en cuenta que el acervo probatorio aportado en la presente demanda y por la siguientes razones:

Como se observa la IPS Ser asistencia y transporte para discapacitados SAS, se encuentra en liquidación desde el 23 de Julio de 2018. La IPS ya mencionada, cuanta únicamente con un inmueble de acuerdo a las investigaciones realizadas el día 26 de febrero de 2021.

*En contra de la IPS cursan 13 procesos efectivos de diferentes entidades financieras y los mencionados procesos tienen medidas cautelares para garantizar los mismos. **Por la carga laboral con que cuentan los juzgados laborales del circuito, las peticiones de la parte demandante se encuentran en riesgo con una garantía alguna dentro del presente proceso;** así mismo la sola voluntad de cumplir por parte de la demandada y la sesión del contrato que hace manifestación, no es una garantía dentro del presente proceso para cumplir oportunamente sus obligaciones.*

Por las razones expuestas anteriormente la parte demandante se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.”

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la SS, la Sala resolverá el recurso previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo **el art 85 A del C P del T y de la S S efectivamente señala:**

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las***

pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En verdad ningún sustento tiene la medida cautelar solicitada, pues contrario a existir pruebas de actos tendientes a evadir las posibles obligaciones derivadas de una sentencia, lo que se evidencia de las pruebas analizadas por la Juez es justamente la existencia de otros activos, como carteras con fechas próximas de pago, entre ellas la de la liquidación.

De otra parte insiste el recurrente en reiterar la solicitud siendo en verdad sus argumentos en contra de la decisión escasos y deficientes, pues ninguno de los argumentos de la Juez es atacado, siendo entre ellos los que consideraron que así solo exista un bien inmueble, ello no implica que no exista más patrimonio, así como la sola liquidación no implica que existan actos que impliquen actos por parte de la demandada para evadir los pagos que puedan resultar en el proceso.

Ignoró el recurrente el juicioso análisis que hace la Juez sobre lo que significa la liquidación, las responsabilidades del liquidador, las normas no solo del Código Civil sino del Código del Comercio, que las imponen y como este proceso antes que un acto tendiente, a evadir pagos resulta todo lo contrario.

Ignora también el recurrente que su afirmación sobre los procesos ejecutivos carece de prueba y que fue a instancias del juzgado que se trató de establecer la veracidad de esta, sin éxito.

Desconoce también el recurrente que la norma impone a quien la solicita aportar pruebas, que demuestren esos actos o esas serias y graves dificultades de cumplir con las posibles condenas y que entonces tampoco es cierto que solo exista voluntad de pagar porque por el contrario existen pruebas de activos carteras de la demandada, que demuestran lo contrario, razón por la cual se CONFIRMA la decisión de negar la caución

contemplada en el artículo 85 A del C P del T y de la S S, sin más razones por innecesarias.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
ACLARACION DE VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 32 2018 00736 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: GONZALO BULLA

DEMANDADO: FLORES COLÓN LTDA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia mediante la cual, se declaró por cumplido el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes y se ordenó la terminación del proceso.

ALEGACIONES

Durante el término concedido para alegar de conclusión, fueron recibidas las alegaciones de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor GONZALO BULLA, instauró proceso ordinario en contra de la sociedad Flores Colón solicitando la declaratoria de la existencia de contrato laboral con esta última, el cual indica terminó por causa imputable a la demandada; como consecuencia de tal declaración petitionó se condenara a esta última al pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, interés a la cesantía, indemnización por despido injustificado, sanción moratoria por no pago de interés a la cesantía, indemnización por no pago de dicho auxilio,



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

pago de aportes al sistema pensional e indemnización de que trata el artículo 65 CST.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El juez de primer grado, resolvió en audiencia celebrada el 27 de enero de 2021, declarar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS y que fuera celebrada el 10 de octubre de 2019, oportunidad en que se dispuso la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2020, para el cumplimiento de dicho acuerdo, disponiendo su reactivación en providencia del 4 de marzo de 2020.

Como sustento de su decisión señaló el Juez:

El 10 de octubre del 2019 se llevó a cabo una audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, se señaló en esa audiencia que se suspendería el proceso hasta el 30 de enero de 2020 a efectos de verificar el cumplimiento del acuerdo, con posterioridad a ello no se recibió ninguna comunicación en la que se informara sobre el cumplimiento del acuerdo, por el contrario en principio la parte demandante allegó un memorial en el que señalaba con asunto conciliación judicial por la parte demandada a folio 170 del expediente y en ella se indicaba que se requirió a la parte demandada para que remitiera la copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la demandada para hacer efectivo un depósito judicial que está a nombre del señor Gonzalo Bulla y que hacía parte del acuerdo al que se había llegado en la audiencia celebrada en el mes de octubre.

Posteriormente, la parte demandada allegó memorial en el que señala que si han estado atentos a cumplir con el acuerdo informando que el documento que se solicitaba no era necesario y que por ende no existía incumplimiento de la parte demandada frente al acuerdo que habían llegado, es del caso señalar que el acuerdo conciliatorio incluía unos pagos en efectivo y adicionalmente incluía el derecho del señor Bulla a reclamar ese depósito judicial que obra en un juzgado del municipio de Funza, en esa medida frente al acuerdo conciliatorio se iban a realizar unos pagos, el pago inicial el mismo día de la audiencia y unos pagos mensuales hasta el 30 de enero de 2020 en efectivo en las instalaciones de la empresa demandada a los cuales debería comparecer el demandante en las fechas estipuladas para que le realizaran la entrega del dinero pactado, la parte demandante de acuerdo al memorial que allegó y al no haberse aportado la copia de esa cedula de ciudadanía dejó de asistir a las instalaciones de la parte demandada a efectos de recibir los 2 últimos pagos de un 1.900.000 cada pago y en esa medida la demandada procedió a efectuar dos consignaciones a órdenes de este juzgado con las cuotas restantes del acuerdo al que habían llegado, depósitos judiciales que fueron allegados el día 6 y 7 de febrero de 2020 por valor de 1.900.000 cada uno.

Así las cosas debo remitirme a lo que se pactó en el mes de octubre de 2019 y que quedo expresamente señalado en el audio que puede ser verificado en el expediente y que obra en el expediente físico con que cuenta el despacho, en esa audiencia se señaló de manera clara que el proceso se suspendía pero que el despacho encontraba en su momento que ese acuerdo era válido, que se suspendía era a la espera de la verificación del cumplimiento del acuerdo y que si se verificaba el cumplimiento del acuerdo el proceso se terminaría ante el acuerdo conciliatorio al que habían llegado señalándose que conforme a los efectos jurídicos el mismo haría tránsito en lo pertinente.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

El despacho revisado los documentos que fueron allegados por la parte demandante y la parte demandada, así como las diferentes manifestaciones que se hacen en sus memoriales en el que aduce el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y en el memorial de la demandada el que afirma haber cumplido a cabalidad lo acordado, considera que la parte demandada cumplió con lo que se había pactado, para llegar a esta conclusión debe advertir el despacho que efectivamente el demandante requirió a la demandada para que le remitiera una copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la demandada y si bien debo decir que se generó una controversia por el envío de una fotocopia que se hubiera podido contestar y evitar este dilema en el que nos encontramos el día de hoy y que a veces lamentablemente en mi concepto algunos abogados en lugar de buscar soluciones a los conflictos terminan es generando más conflictos. Lo cierto es que si se mira la comunicación que remite el demandante a la demandada donde remitía un documento que está fijado en el juzgado de Funza en el que se hace referencia a los requisitos necesarios para el efecto de la constitución de depósitos judiciales por acreencia laborales se observa que esos requisitos deben ser cumplidos por el empleador o quien constituye el depósito judicial y que se verifican al momento de radicar la documentación es decir estos documentos no son requeridos para el trabajador o ex trabajador que se presenta al juzgado a reclamar el depósito judicial que se constituyó a su nombre y no hay documento alguno allegado por la parte demandante en su memorial en el que se observe que más allá que fueron requisitos de la radicación de los documentos de constitución del depósito judicial al señor Gonzalo Bulla, se hubiera presentado al juzgado y que este documento no hubiese sido aportado oportunamente por la sociedad que constituyo el depósito judicial y allí que no hay prueba que este documento le hubiera sido requerido, que el juzgado de Funza hubiera negado la entrega del depósito judicial a favor del señor Gonzalo Bulla y que se requiriera este documento para el efecto si se observa el documento aportado que obra entre otros a folio 186 del expediente se observa en su encabezado. De allí que reitero y también lo puso presente el apoderado de la demandada este era un requisito para la presentación del pago por consignación pero no un requisito para reclamar el depósito judicial constituido a favor del señor Gonzalo Bulla es más si se verifica la audiencia de conciliación en ningún aparte de la audiencia quedo consignado una solicitud en tal sentido y lo único que se consignó es que el demandante haría los trámites para reclamar el depósito judicial que se había constituido a su favor ante el juzgado civil del circuito de Funza y reitero no hay alguna prueba o documento que reitere que el juzgado de Funza negó la entrega del depósito judicial o que requirió documentos tradicionales pues este documento que allega la parte demandante es un requisito que debería cumplir el empleador al momento de radicar los documentos de allí que por ese solo hecho no se encuentra incumplimiento de la parte demandada frente al acuerdo que llegaba en la audiencia de octubre de 2019 y frente a los pagos de los meses de diciembre y enero conforme quedó en la grabación el demandante debía asistir a las instalaciones de la demandada a reclamar su dinero, se observa que ante esta controversia que se generó por una copia de una cedula de ciudadanía el demandante no volvió a presentarse a las instalaciones de la demandada para reclamar los dos pagos restantes y la demandada procedió entonces a efectuar la consignación de los depósitos judiciales que están en este momento en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá, de allí que el despachó encuentra que se ha cumplido con el acuerdo y por ende habrá de decretar la terminación del presente proceso por conciliación y ordenará la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos en este juzgado a nombre del señor Gonzalo Bulla, depósitos judiciales números 4001007574858 y 400100007577050 por valor de 1.900.000 mil pesos cada uno.

el despacho ya reviso nuevamente la integridad del video de la audiencia celebrada en el mes de octubre de 2019 y en primer lugar debo señalar que en la grabación sólo quedo la materialización del acuerdo al que habían llegado, esa audiencia hasta donde recuerdo se adelantaron una serie de conversaciones pero fue de manera informal y que no quedo registro de lo que se conversó que únicamente se inició la grabación cuando ya habían logrado ponerse de acuerdo don Gonzalo y don Carlos sobre el monto y forma de pago a cancelar, entonces en lo que se puede observar en la grabación no se encuentra manifestación alguna relacionada con la entrega de la copia de la cédula de ciudadanía relacionada con que ambos apoderados irían conjuntamente al juzgado del municipio de



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

Funza hacer efectivo el depósito judicial, ni se observa manifestación alguna en esa audiencia relacionada con que hacían falta algún documento o se requería algún documento adicional hacer aportado por la parte demandada para efectos de hacer efectivo el depósito judicial. Debo señalar que contrario a lo afirmado por la parte demandada el acuerdo era un todo en el sentido de que constituía tanto el depósito judicial como el dinero que se iba a entregar en efectivo en 4 cuotas mensuales, los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 así como la entrega del millón de pesos que se materializó ese mismo día de la audiencia y del cual se observa la entrega del dinero y también debo señalar entonces no era solo la entrega del dinero sino que era un conjunto que la suma a la que habían llegado al acuerdo era un conjunto entre lo que ya se había depositado y el dinero que se le daría en efectivo en varias cuotas, no obstante esta aclaración pues también reitero no hay manifestación respecto que se adquiriera algún documento para poder hacer efectivo el depósito judicial e inclusive al final de la audiencia hacia el minuto 9 de la grabación se señala que el demandante debería adelantar los trámites para el pago del depósito ante el juzgado de Funza sin hacerse ninguna manifestación adicional sobre la falta de algún documentó para poderlo hacer efectivo. En esa medida el despacho se reitera en su posición de que no está acreditado el incumplimiento por parte de la demandada, ni está acreditado que a la parte demandante se le hubiera requerido el documento de identidad del representante legal de la demandada también reitero y en eso coincido con el apoderado de la parte demandante, los abogados, los jueces y las personas en general debemos propender por solucionar litigios y no por crearlos y si se había solicitado un documento algo tan sencillo como mandar escaneado o una foto de un documento de identidad no veo la razón por la cual el correo del Doctor Sotelo fue desatendido porque no se prestó la colaboración para hacer efectivo el depósito judicial y evitar más pleitos y más controversias, en eso si coincido con el apoderado de la parte demandante de que si es que se requirió ese documento no está probado en el proceso era muy fácil solucionar el problema enviando el documento requerido y no haciendo caso omiso o terminar como lo señalan en sus intervenciones y terminar en conversaciones hasta en términos no muy cordiales. Cuando estamos es para solucionar conflictos, a pesar de ello considero que el acuerdo se ha cumplido y que debe darse por terminado el proceso bajo los argumentos que se expusieron al momento de tomar la determinación y en todo caso conmino a la parte demandada para que remita el documento requerido por la parte demandante a efectos de que se haga efectivo ese depósito judicial que a la fecha según lo que se ha manifestado no se ha cobrado y así mismo se reitera la decisión en cuanto a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado al señor Gonzalo Bulla.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandante indicó:

Efectivamente como usted lo manifiesta que se informa en el cartel efectivamente eso fue la aclaración que se le hizo a la persona del juzgado de Funza, pero como se puede verificar en la grabación que solicito que para esta apelación se tenga en cuenta y se escuche detenidamente de cómo fue que se hizo la conciliación aquí el apoderado el señor Gonzalo Bulla le manifestó al señor Walter y al representante legal de la empresa, que este juzgado estaba solicitando una documentación a la cual tenía que aportar incluso dentro de la grabación se hizo un acuerdo verbal ese día y quedo en constancia que yo le dije al señor Walter “ Doctor perfecto por la tarde nos vemos en el juzgado de Funza para hacer el retiro del depósito judicial a lo cual el en la audiencia aceptó, posteriormente en horas de la tarde recibí la llamada y me dijo no abogado yo no puedo ir nos encontramos no recuerdo el día, que nos encontrábamos un día posterior para hacer dicho retiro, porque señor juez si bien es cierto no se hizo ninguna solicitud pues no es mi culpa ni la de mi apoderado que en el juzgado exijan algún tipo de documentos pues como bien es cierto, no sé si usted lo tendrá claro pero cada juzgado se rige a una normatividad pero también pone sus reglas para el tema, para este caso puntual no es un capricho de la parte demandante solicitar ese documento, ese documento se solicitó en las dos oportunidades que se fue hacer el cobro, por cierto cobros que eran a las 10



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

de la mañana y lo atendían a las 11 o 12 de la mañana y llamados de atención verbal, necesito que me colabore con esto, se supone que si es una conciliación es de ambas partes, yo coloque de mi lado viviendo en la ciudad de Bogotá y desplazándome hasta el municipio en 2 oportunidades para hacer el requerimiento del depósito judicial, el señor Walter se le informó de esto en ambas ocasiones vía telefónica hizo caso omiso, no había nada claro por eso hubo 2 o 3 correos que se aportan en la solicitud de incumplimiento, aparte de eso el señor Walter nunca estuvo presto y si hablamos de una conciliación debe ser de las dos partes y literalmente no hay una norma que diga que eso es un requerimiento del juzgado para poder solicitar pero nunca se pudo hacer efectivo ese tema del cobro del dinero porque había una inoperancia del juzgado o de la parte demandada que se podía subsanar muy fácil con la simple comparecencia o el simple envío de un documento de identidad por lo cual eso yo lo veo como un incumplimiento.

Aquí el suscrito ni el demandante pues van a tener acceso a esos dineros porque es un requisito que coloca el juzgado y pues la verdad a mí me parece muy triste que la justicia se haga para colocarle a uno como vallas para no poder acceder si no es a los recursos económicos porque el juzgado no lo entrega pues yo no me puedo colocar en el tema de una tutela y desgastar el aparato judicial por un capricho de aquí de los demandados porque pues la verdad señor juez no se usted como lo vea y usted ya puso en firme que va a dejar la decisión tal y como la acaba de pronosticar pero pues efectivamente hay un capricho por parte de estas personas al no acceder con la entrega de este documento, es más aquí el suscrito en varias oportunidades puntualmente en dos se dirigió directamente al despacho cuando estábamos en tiempo normal habló con el secretario y pues esto lo hice yo con fundamento de lo que hable con el secretario miramos todo el expediente físico buscamos el tema de la cédula así no se demuestre simplemente con yo manifestarle que fui con los precedentes que quedaron en los correos electrónicos que se enviaron y lo que se dijo en la audiencia de conciliación pues para mí es un hecho más que suficiente en consecuencia pues le informe al secretario de su despacho y él me dijo pues si yo veo un incumplimiento por lo cual el lee el oficio y le dije entonces no voy por el excedente del dinero pues eso fue lo que me afirmó y por esa circunstancia fue que no fui posteriormente a esto cuando se radico esta solicitud recibí una llamada del señor Walter Ladino diciendo que si iba a entregar entonces la cédula y yo le dije señor Walter, la verdad para mí hay un incumplimiento y no solo es el tema legal sino el moral porque aquí el empleador como lo manifesté en la demanda siente que tiene el poder, que por la mera prepotencia de no entregar un documento entonces coloca al señor Bulla y aquí al suscrito a voltear y no se trata de eso porque como le dije una audiencia de conciliación pues es para conciliar y para llegar a un acuerdo que era muy fácil de llegar y con base en eso pues solicito que su señoría reconfigure la decisión que acaba de tomar porque es evidente el incumplimiento porque es muy verificable lo que estoy diciendo y también en el video se cuadro una cita y cuando uno hace una conciliación es para cumplirla y no coger a dilatar las cosas, no me parece justo que las cosas se hagan como la parte demandada quieren que se hagan.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el reparo dirigido a la decisión de primer grado, se centra en que según el demandante el acuerdo de conciliación a que llegaron las partes, no se encuentra cumplido ante la imposibilidad de cobrar el depósito judicial que consignó la demandada a su nombre en el municipio de Funza, en tanto esta última no proporcionó copia de la cédula de su representante legal, la que le fue exigida en dicho despacho judicial para efectuar el pago a su favor, quedando igualmente probado que como él mismo manifiesta su recurso, no se presentó a las



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

instalaciones de la demandada a reclamar los pagos correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, por valor de \$1.900.000, sumas fueron consignadas por la demandada a órdenes del despacho judicial que ostenta el conocimiento de este asunto.

Sobre el particular, revisado el contenido de la audiencia que se llevara a cabo ante el juzgado de conocimiento el 10 de octubre de 2019, se observa que las partes llegaron a un acuerdo económico dirigido a las pretensiones que versaban sobre derechos inciertos y discutibles, las que conforme a la Ley, son susceptibles de conciliación; de igual manera en dicha oportunidad indicó el juzgador de instancia que tal acuerdo no recaía sobre las pretensiones encaminadas al pago de aportes pensionales peticionadas por el actor entre 1998 y 2006, comprometiéndose la demandada a normalizar dichos pagos en el acuerdo de restructuración del que es objeto.

Conforme lo anterior, la Sala en primer lugar abordará el estudio del cumplimiento del acuerdo económico, que se pactó de la siguiente manera:

- 1.000.000 en efectivo a la terminación de celebración de dicha audiencia.
- 1.600.000 depositados en un título judicial a nombre del señor Gonzalo en el Municipio de Funza.
- 4 pagos por valor de \$1.900.000 en las instalaciones de la sociedad demandada, desde octubre de 2019 a enero de 2020.

No ofreció controversia que el demandante recibió la suma de \$1.000.000, al momento de culminar la audiencia en comento, ahora bien y en lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que si bien no obra prueba del retiro efectivo por parte del actor del depósito judicial consignado a su nombre por valor de \$1.600.000, lo cierto es que tal cuestión se itera, no ofreció reparo y contrario a lo señalado por el recurrente, no se puede tener por incumplido dicho acuerdo económico con su sola afirmación de que no le ha sido posible retirar el mismo, ante la falta de suministro de la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la demandada,



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

pues como bien lo señaló el juez de primer grado, no se allega ninguna solicitud de su parte elevada ante la pasiva que permita concluir la renuencia de esta en suministrarle dicha documental para que pueda reclamar el título judicial, no pudiéndose concluir entonces que no ha querido prestar su concurso para que el señor Gonzalo pueda efectuar el retiro de dicha suma, máxime si se tiene en cuenta que lo que se evidencia es la voluntad de esta última en cumplir el acuerdo económico, ya que igualmente quedó probada la consignación de dos títulos judiciales a favor del actor ante el despacho judicial que ostenta el conocimiento del proceso por valor de \$1.900.000 y cuya entrega se ordenó en providencia recurrida, correspondientes a las cuotas mensuales pactadas de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, ya que igualmente se indicó que las otras dos cuotas habían sido reclamadas por él en la forma pactada.

Por lo señalado en precedencia, al estar consignado dicho título judicial a favor del aquí demandante, no se evidencia incumplimiento alguno del acuerdo conciliatorio, pues es deber de esta parte ir a la sede judicial en que se encuentra consignado y realizar el retiro efectivo del mismo y de serle solicitada como lo afirma alguna documental de la demandada, puede realizar la petición ante esta, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la CP; razón por la cual, se **confirmará** la declaratoria de cumplimiento del acuerdo conciliatorio que como se señaló versaba sobre los derechos ciertos y discutibles.

De otra parte, como se dijo, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, quedó claramente consignado que la demandada se comprometía a normalizar los pagos con destino al sistema pensional a favor del actor como lo advierte esta parte en sus alegaciones; cumplimiento de dicha obligación de la que no se allega prueba alguna, de tal manera, que no le era dable al juzgador de primer grado, disponer la terminación del proceso, por cuanto no se encuentra demostrado el cumplimiento de dicha obligación que recae como bien lo indicó este sobre derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

Por lo señalado en precedencia, se **revocará** el aparte pertinente de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, en el cual se dispuso la terminación del proceso, quedando incólume lo referente al cumplimiento del acuerdo de conciliación sobre los derechos inciertos y discutibles y la entrega de dineros allí dispuesta, ordenándole al Juez de primer grado, continuar con el trámite procesal en lo referente a las pretensiones encaminadas al pago de aportes pensionales.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el aparte pertinente de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, en el cual se dispuso la terminación del proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado continuar con el trámite procesal en lo referente a las pretensiones encaminadas al pago de aportes pensionales.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105032 2018 736 02 Dte: GONZALO BULLA Ddo.: FLORES COLÓN LTDA.

M o - | A | .

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

Lorenzo - R

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

Salvo voto